



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2020-00029
<b>PROCESO:</b>	VERBALES DE MENOR CUANTIA – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	CENCOSUD COLOMBIA S.A. NIT 9001551071
<b>DEMANDADO:</b>	ELVIRA SUSANA CABRERA CUETO C.C. 22.442.870

### INFORME DE SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla allego oficio No. 02FEB24-084, ordenado en trámite 08-001-41-89-012-2020-00508-00 originado en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que adelanta el demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, contra ELVIRA SUSANA CABRERA CUETO C.C. 22.442.870, comunicando el embargo y secuestro de los títulos de depósito judicial que se encuentren libres o disponibles dentro del presente proceso que cursa en este juzgado. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**  
Fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

### ASUNTO

Verificando el informativo, se evidencia en el archivo No. 03, No. 02FEB24-084, ordenado en el trámite ejecutivo Rad. 08-001-41-89-012-2020-00508-00, que adelanta la entidad CENCOSUD COLOMBIA S.A. NIT 9001551071, contra la Sra. ELVIRA SUSANA CABRERA CUETO C.C. 22.442.870, informando que se decretó el embargo y secuestro de los títulos de depósito judicial que se encuentren libres o disponibles dentro del presente proceso que hayan sido consignados o estén a nombre de la demandada ELVIRA SUSANA CABRERA CUETO.

Sin embargo, resultan tres (3) las causas por la cuales no se acogerá la medida cautelar comunicada, a saber:

- En el expediente digitalizado de la referencia 08001-4053-001-2020-00029, pieza digital 01, en los folios 29 al 34 consistentes en el escrito de demanda, el demandante no solicitó medidas cautelares de embargo de productos financieros, salario o cualquier otra en donde se ataque el patrimonio líquido de la demandada, dineros los cuales en un hipotético caso, serían consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.
- Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho, se observa que no reposan depósitos consignados por la demandada, la señora ELVIRA SUSANA CABRERA CUETO al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
- El proceso se encuentra finalizado en este juzgado. Su señoría expidió sentencia dio fin al asunto en fecha 20 de noviembre de 2020 a las 2:41:23 P.M.

En razón de lo anterior no se acogerá la referida solicitud; de ese modo, se ordenará oficiar a tal agencia judicial poniéndole de presente lo anunciado, conminando además a que se remita la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**



## RESUELVE

**PRIMERO:** No acoger la disposición contenida en Oficio No. 02FEB24-084 de fecha 08 de febrero de 2024, visible en el archivo No. 3 del expediente electrónico, proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Esto, por cuanto no existen depósitos judiciales consignados por la demandada ELVIRA SUSANA CABRERA CUETO a órdenes de este juzgado, dentro del proceso citado en las consideraciones de este proveído.

Adicionalmente, se advierte que en dentro del proceso 08001-4053-001-2020-00029 de Restitución de Inmueble Arrendado, no se solicitaron medidas cautelares de ninguna naturaleza, y mucho menos alguna que versare sobre el patrimonio de la demandada.

Finalmente, este despacho manifiesta que el proceso sobre el cual se pretende dicho embargo de remanentes se encuentra terminado por sentencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto, anexando copia de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e35ed849d8f95760bd74fbf334db674067caaa60a707626412ac7b1741c2b2**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2021-00551-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SEMPLE S.A.S. NIT 900.995.954-5
<b>DEMANDADO:</b>	BRAHMAN FOODS S.A.S. NIT 901.158.871-6 ALVARO ANDRES BUZON NAVARRO C.C. 1.140.818.359

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de 12 de noviembre de 2021.

#### LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.375.597
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$29.000
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$2.399.597

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a3e5b23880e3eb199fd0e5419075c5337b91f7f809855b81669cca0e35097**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2021-00551-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SEMPLI S.A.S. NIT 900.995.954-5
<b>DEMANDADO:</b>	BRAHMAN FOODS S.A.S. NIT 901.158.871-6 ALVARO ANDRES BUZON NAVARRO C.C. 1.140.818.359

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante allego memorial en donde demuestra haber realizado la diligencia de notificación personal por mensajería física. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

### CONSIDERACIONES

Procede este despacho a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo aquí presente, tras verificarse que la realización de la diligencia de notificación personal física, dispuesta por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, tras el requerimiento de 25 de mayo de 2023 decretado por este despacho según obra en el expediente electrónico.

En la pieza digital 28, en los folios 4 y 5, se aprecian las correspondientes notificaciones de los dos demandados inmersos en el presente proceso de ejecución. Esta diligencia cumple con el lleno de los requisitos establecidos en materia de notificaciones personales contenidos en los artículos 290 y 291 del CGP. Por otra parte, se aprecia que el apoderado de la parte demandada anexa renuncia de poder aceptada por su poderdante, según se refleja en la pieza digital 29 del expediente.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, los integrantes del extremo demandado, el señor ALVARO ANDRES BUZON NAVARRO, y la entidad BRAHMAN FOODS S.A.S., se notificaron del mandamiento de pago de fecha de doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de la entidad SEMPLI S.A.S., identificada con NIT: NIT 900.995.954-5, en contra de los integrantes del extremo demandado, el señor ALVARO ANDRES BUZON NAVARRO, y la entidad BRAHMAN FOODS S.A.S.



**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

**TERCERO: Condenase en costas** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FIJASE AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.375.597) M/CTE** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada el 19 de febrero de 2024 por el Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, identificado con C.C. 72.003.248 y T.P. 131.527 del C.S. de la J., quien obraba como apoderado de la parte demanda. Dicha renuncia fue aceptada por su poderdante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305fad67cb0a87748f7b9f08dc17c79f39b4360c882be1dbb1f8d885016981d**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICACION:</b>	08001 40 53 001 2021- 0060500
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CÍA. S EN C NIT 900.684.296 -3
<b>DEMANDADO:</b>	JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR C.C. 72.267.293
<b>DEMANDADO:</b>	JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT C.C. 32.630.127
<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL

**INFORME DE SECRETARIA:** Señora Jueza a su Despacho el presente proceso con el anterior memorial de fecha 06 de febrero de 2024, para informar que la parte demandante manifiesta que se dicte sentencia. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

**ASUNTO**

La parte demandante INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA. S EN C, con NIT 900.684.296-3, representada legalmente por JAIRO REYES VILLALTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL en contra de la parte demandada JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR, C.C. 72.267.293 y JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT, C.C.32.630.127, MANUEL GREGORIO CORREA C.C.8.802.707; por la casual de mora en el pago de los cánones de arriendo y servicios públicos domiciliarios del mes de diciembre de 2020 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$37.600.000 M/L) del inmueble, ubicado en la carrera 51B No 82-187, del barrio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-188675.

Aunado a lo anterior, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

1. *“Dar por terminado el contrato escritural de arriendo suscrito entre las partes por incumplimiento en los pagos de los cánones de arriendo y de los servicios públicos domiciliarios por parte del arrendatario señor, JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR toda vez que se ha sustraído al pago de la renta mensual correspondiente a cinco (09) meses de arriendo, contados desde el día 05 del mes diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, hasta la fecha de iniciar esta acción, además por abuso de confianza y amenazas promovidos por el arrendatario.*
2. *Solicito como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar su despacho en forma inmediata al demandado que restituya el inmueble arrendado, a mi representado.*
3. *De no darse la restitución en forma voluntaria una vez conocido el fallo, solicito oficie a la autoridad competente para que efectué la diligencia de entrega del inmueble dado en arriendo al arrendatario, señor JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR, al ARRENDADOR señor JAIRO REYES VILLALTA, representante legal de INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA S. EN C.*
4. *Condenar en agencias en derecho y costas a los demandados.*

**II.- RESUMEN DE LOS HECHOS:**

La parte demandante INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CÍA. S EN C representada legalmente por JAIRO REYES VILLALTA, suscribió con el Sr. JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR en calidad de arrendatario y los Sres. JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT, MANUEL GREGORIO CORREA CUADRADO en calidad de deudores solidarios, contrato de arrendamiento mediante documento privado en fecha 01 de diciembre de 2016, sobre el



inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-188675, ubicado en la carrera 51B No 82-187, del barrio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, como termino de duración del referido contrato se pactaron veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrega del inmueble, es decir, desde el 01 de diciembre de 2016, contrato que se ha venido prorrogando sucesivamente.

Ya que, como canon de arrendamiento se pactó de la siguiente manera:

- Las Partes convinieron un canon de arrendamiento por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)
- La forma de pago del arrendamiento y los coarrendatarios del canon de arrendamiento será en forma anticipada dentro de los diez (10) primeros días del respectivo mes calendario, conforme a la cláusula SEXTA.

Resaltando que los demandados incumplieron con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos. En efecto, el demandado JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR en calidad de arrendatario y JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT, MANUEL GREGORIO CORREA CUADRADO, en calidad de deudores solidarios adeudan a INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA S EN C. la suma total de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$37.600.000) por concepto de canones de arrendamiento.

### III.- ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL, instaurada por INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CÍA. S EN C, representada legalmente por JAIRO REYES VILLALTA, en contra de la parte demandada JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR, JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT y MANUEL GREGORIO CORREA, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040- 188675 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 51B No 82-187 del barrio Alto Prado de esta ciudad.

La parte demandada, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto admisorio proferido por este Juzgado, alegando una falencia en el contrato de arrendamiento suscrito.

En virtud de lo anterior, este juzgado procedió a resolver el recurso presentado por el extremo pasivo mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, donde resolvió *“NO REPONER la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído”*.

Ahora bien, esta agencia judicial mediante providencia de 10 de mayo de 2023, resolvió ejercer control de legalidad dejando sin efecto el auto calendarado 09 de febrero de 2023, toda vez que, no se evidenciaba integrado el contradictorio, en razón de que no se encontraba probado en el expediente digitalizado que el demandado **MANUEL GREGORIO CORREA**, se encontrara debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

De lo anterior, revisada las labores de notificación realizadas por la parte demandante al demandado MANUEL GREGORIO CORREA al correo electrónico informado con la demanda, no indicó la forma de obtención del correo según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero a los demandados JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR, JACQUELINE JASSIR DE



ESLAIT si realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo que, se ordenó al demandante rehacer las labores de notificación respecto del demandado MANUEL GREGORIO CORREA.

Que, mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2023, el apoderado judicial de los demandados JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR, JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT, solicitó al despacho un término para que el demandante realizara las labores de notificación respecto del demandado MANUEL GREGORIO CORREA.

Que, en virtud de lo anterior, esta célula judicial mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, resolvió ordenar a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado MANUEL GREGORIO CORREA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de cumplir con lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte demandante en escrito de fecha 24 de mayo de 2023 dirigido a este juzgado, manifestó desistir sobre el demandado MANUEL GREGORIO CORREA y que la demanda continúe contra los demandados JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR, JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT.

En razón a ello, el despacho en auto de fecha 11 de septiembre de 2023 resolvió admitir el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado MANUEL GREGORIO CORREA, continuar el proceso respecto de las pretensiones contra los demandados JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR, y la Sra. JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT, además, impartir el trámite procesal correspondiente al recurso de reposición de calenda 10 de diciembre de 2021, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

El cual se encontraba pendiente de impartirle el trámite correspondiente hasta tanto no se encontrara debidamente integrado al contradictorio al demandado MANUEL GREGORIO CORREA, no obstante, como se expuso anteriormente el extremo activo ha decidido desistir del mismo.

Por lo tanto, la secretaría de este despacho en fecha 09 de octubre de 2023 fijó en lista el recurso de reposición, empezando a correr el término de traslado el día diez (10) de octubre de 2023 a las 7:30 a.m. hasta el día doce (12) de octubre de 2023 a las 4:00 p.m.

Que, la parte demandante mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2023, recorrió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada.

Por lo que, este juzgado mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, resolvió *“no reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y ordenó a la parte demandada que en el término de diez días (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído; acredite haber consignado a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento adeudados desde diciembre de 2020 hasta el mes de agosto de 2021, so pena de no seguir siendo oído dentro del proceso...”* De conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de dicha providencia.

Ahora bien, la parte demandada en el término de traslado ejerció su derecho de defensa, pero no acreditó en debida forma el pago de los cánones alegados en mora por la parte demandante, es decir, como lo señala la norma procesal, artículo 384 del C.G.P. *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta*



*tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

Por otro lado, en sendos memoriales presentados al correo institucional del Despacho por la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso, toda vez que, hicieron entrega física del bien inmueble objeto de la presente demanda, además, anexó como prueba acta de entrega material de inmueble firmado por ambas partes, tal como, se avizora en el archivo Núm. 43 del Expediente Digital.

Aunque, la parte demandante, en escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, manifestó al despacho coadyuvar el memorial radicado por la parte demandada en relación a la terminación del presente proceso, pero al interior del escrito solicita que se dicte sentencia.

En razón de lo anterior, para el Despacho no es claro lo pretendido por el demandante, por lo que, en providencia de fecha 05 de febrero de 2024, resolvió requerir al extremo activo para que aclare si lo pretendido corresponde a la terminación del proceso de la referencia o que se dicte sentencia al interior del mismo.

Finalmente, mediante memorial radicado a este juzgado de fecha 06 de febrero de 2024, la parte demandante solicita que se dicte sentencia al interior del presente proceso.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extra procesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de



voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

#### V.- EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte demandante adjuntó documento que contiene el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 51B No 82-187, del barrio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-188675, celebrado entre INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA. S EN C en calidad de arrendador con los demandados JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR en calidad de arrendatario, JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT y MANUEL GREGORIO CORREA en calidad de deudores solidarios, documento que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

Respecto, al demandado MANUEL GREGORIO CORREA, en calidad de deudor solidario, la parte demandante solicitó el desistimiento del mismo. Por lo que, en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se admitió el desistimiento de las pretensiones contra el demandado MANUEL GREGORIO CORREA.

Ahora bien, la parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invocó la falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.

La causal de restitución invocada por la parte actora, es la mora de los arrendatarios en el pago del canon y los servicios públicos domiciliarios. Luego, se tiene que la afirmación del no pago de los cánones, desplaza la carga de la prueba hacia la deudora incumplida. Por lo cual, incumbía a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó.

Por otro lado, la parte demandante, en sus pretensiones solicitó lo siguiente:

***PRIMERO.** Dar por terminado el contrato escritural de arriendo suscrito entre las partes por incumplimiento en los pagos de los cánones de arriendo y de los servicios públicos domiciliarios por parte del arrendatario señor, JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR toda vez que se ha sustraído al pago de la renta mensual correspondiente a cinco (05) meses de arriendo, contados desde el día 05 del mes diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, hasta la fecha de iniciar esta acción, además por abuso de confianza y amenazas promovidos por el arrendatario. **SEGUNDO.** Solicito como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar su despacho en forma inmediata al demandado que restituya el inmueble arrendado, a mi representado.*

***TERCERO.** De no darse la restitución en forma voluntaria una vez conocido el fallo, solicito oficie a la autoridad competente para que efectúe la diligencia de entrega del inmueble dado en arriendo al arrendatario, señor JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR, al ARRENDADOR señor JAIRÓ REYES VILLALTA, representante legal de INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA S. EN C.*

***CUARTO.** Condenar en agencias en derecho y costas a los demandados."*



En cuanto, a la segunda pretensión la misma ha sido satisfecha, toda vez que, la parte demandada entregó el inmueble el día 15 de diciembre de 2023, tal y como consta, en el acta de entrega firmado por el apoderado judicial del arrendador y el apoderado judicial de los arrendatarios.

#### ACTA DE ENTREGA MATERIAL DE INMUEBLE

Entre los apoderados de las partes contratantes arrendador y arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 51B No.82-187 de esta ciudad, doctores **OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ**, identificado con la C.C.No. 72.263.761 de Barranquilla portador de la tarjeta profesional de abogado No. 278359 del consejo superior de la judicatura y por la otra parte **JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA**, identificado con la C.C.No.72.200.131 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No.103.269 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestamos que se ha llegado a un acuerdo mutuo de entrega del bien arrendado en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que el día 15 de diciembre del 2023 a las 2:30 PM los arrendatarios por conducto de su apoderado, harán entrega física del inmueble en mención al arrendador por intermedio de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Que la arrendataria entrega el inmueble totalmente desocupado, con los servicios públicos al día, a excepción el servicio de energía que se encuentran en unas reclamaciones ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, en todo caso los arrendatarios se comprometen en cancelar cualquier concepto que quede pendiente después de resolver las reclamaciones ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Los servicios se encuentran conectados y en estado de consumo.

**TERCERO:** Que como existe un proceso de restitución de inmueble arrendado ante el juzgado 1 civil municipal de Barranquilla, bajo la radicación No. **08001405300120210060500**, cuya pretensión es la restitución del inmueble y al hacer entrega material del mismo al arrendador por parte de los arrendatarios, se vuelve innecesario seguir con el curso de dicho proceso, motivo por el cual se dará la terminación al mismo.

Se firma en Barranquilla a los 15 días del mes de Diciembre del 2023.

**APODERADO DEL ARRENDADOR.**

  
**OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ,**  
**C.C.No. 72.263.761 DE BARRANQUILLA**  
**T.P.No. 278359 DEL C.S. DE LA J.**

- Se entrega en estado pendiente de pago  
Acta: 4'023.603.  
Copia: 4'756.490.

Dado lo anterior, se considerará probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento. Pues, la parte demandada no demostró el pago de los cánones y servicios públicos domiciliarios que se han causado en el curso del proceso. Es decir, no desvirtuó la falta de pago. Carga que le correspondía, conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, no queda duda al Juzgado que la parte demandada, se encontraba en mora de pagar los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, alegados por la parte demandante, correspondiente a los meses comprendidos desde el mes de diciembre de 2020 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el 01 de diciembre de 2016, suscrito entre INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA. S EN C en calidad de arrendador con los demandados JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR en calidad de arrendatario, JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT en calidad de deudor solidario. Por la causal falta de pago en los canones y servicios públicos domiciliarios a partir del mes de diciembre de 2020 los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.

**SEGUNDO: TENGASE POR SATISFECHA** la pretensión de restitución del inmueble arrendado, según se registra en acta del 15 de diciembre de 2023

**TERCERO: CONDENASE EN COSTAS** a la parte demandada, tal como lo establece el Artículo 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

**CUARTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L COL. (\$1.300.000) a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, en virtud de lo ordenado en el Artículo 5 Numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalentes a 1 SMMLV.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a4db7819b21376725433464e9e1ba4ac93187197cad6538f11a29d4acac04**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08-001-40-53-001-2022-00399-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – NIT 830.089.530-6 en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS HERRERA ARIAS C.C. 91.072.347

**INFORME DE SECRETARÍA** Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento del demandado CARLOS HERRERA ARIAS en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**  
**Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.**

#### **CONSIDERACIONES.**

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento del demandado CARLOS HERRERA ARIAS, identificado con C.C. 91.072.347, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** al demandado CARLOS HERRERA ARIAS, identificado con C.C. 91.072.347, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago fechado el 5 de octubre de 2022, al abogado DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 8.541.058 y T.P. 372.318 DEL C.S. de la J., quien podrá ser contactado en el correo electrónico: [abogadodecastrom@gmail.com](mailto:abogadodecastrom@gmail.com), celular: 3165356627 y en la dirección física: Calle 61 # No. 46 - 110 en calidad de Curador Ad Litem.

**SEGUNDO:** La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita



como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 600.000)

**CUARTO:** Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62380fb5d93ebeddd22b31040d8e084528439b0479f8d28b2340dfa51987d3d4**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08-001-40-53-001-2022-00460-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO:</b>	YOSIMAR ENRIQUE NAVAS CARDONA C.C. 1.043.666.127

**INFORME DE SECRETARÍA** Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento del demandado YOSIMAR ENRIQUE NAVAS CARDONA en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.**  
**Secretario.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**  
**Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.**

#### **CONSIDERACIONES.**

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento del demandado YOSIMAR ENRIQUE NAVAS CARDONA, identificado con C.C. , en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Designar Curador Ad-Lítem de los demandados OMAR LEON DIEZ ROJANO con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha, 30 de julio de 2021, al abogado ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA, C.C.No.1..143.470.320 y Tarjeta Profesional No.396.424 del C.S.J., quien podrá ser contactado en el correo electrónico: [antonymunozarzuza@hotmail.com](mailto:antonymunozarzuza@hotmail.com), y al celular 3045763851 como Curador Ad Litem.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese tal designación al profesional del derecho ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA, C.C.No.1..143.470.320 y Tarjeta Profesional No.396.424 del C.S.J., quien podrá ser contactado en el correo electrónico: [antonymunozarzuza@hotmail.com](mailto:antonymunozarzuza@hotmail.com), y al celular 3045763851



**TERCERO:** La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Señálese como gastos al Curador Ad Litem, la suma de seiscientos mil pesos M/L (\$600.000.00).

**QUINTO:** Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando el curador ad-litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680bf9b9021e79ec401315b0202c6e148aa25f58d660b689dccc6663959c564**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: [cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico Colombia



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2023-00540-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901034871-3
<b>DEMANDADO:</b>	CASTRO PERTUZ ELIZABETH C.C. 22.578.215 RIVERA MENDEZ MARIBEL C.C. 32.668.025

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, mandamientos de pago de 5 de octubre de 2023.

#### LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.481.909
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$23.000
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$7.200
TOTAL	\$2.512.109

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
**LA JUEZ**



**Firmado Por:**

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eceac24db883d1591332d67f544d4a8170152e6dec017a31d5daa61a8c036ea**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2023-00540-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901034871-3
<b>DEMANDADO:</b>	CASTRO PERTUZ ELIZABETH C.C. 22.578.215 RIVERA MENDEZ MARIBEL C.C. 32.668.025

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, una vez realizada la diligencia de notificación personal por correspondencia física. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

### **CONSIDERACIONES**

Procede esta agencia judicial a decidir dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Se observa que se allegó memorial en fecha 16 de febrero de 2024, pieza digital 08, en donde el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta lo actuado hasta el momento. Cabe resaltar que en memorial de fecha 17 de enero de 2024, pieza digital 07, se realizó la notificación personal por mensajería física, contemplada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Se observa detalladamente en los folios 3 al 5 y folio 7 de la pieza digital 07 que los demandados se encuentran debidamente notificados al residir estos en las direcciones señaladas en el escrito de demanda.

Dicha diligencia fue llevada a cabo de la mano de los servicios prestados por la empresa de mensajería AM MENSAJES y cumple el lleno de los requisitos dispuestos por el CGP arts. 290 y 291.

Sumado a lo anterior, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del extremo demandado dentro del proceso de la referencia.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En este orden de ideas, las demandadas, CASTRO PERTUZ ELIZABETH y RIVERA MENDEZ MARIBEL, se notificaron del **mandamiento de pago de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

### **R E S U E L V E:**



**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el **mandamiento de pago de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a favor de la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871-3, en contra de **CASTRO PERTUZ ELIZABETH y RIVERA MENDEZ MARIBEL**.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

**TERCERO: CONDENASE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE (\$2.481.909)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ded48b0cf64f401ab6fe5148b8b4e8b1b85d9956b1d4aa843852b86362a7d**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2023-00605-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 890.300.279-4
<b>DEMANDADO:</b>	CAMILO ALBERTO SILVA CARDENAS, C.C: 72.343.164

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso Ejecutivo, respecto del cual en fecha 3 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, posteriormente mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante, solicita corrección de la providencia. Sirvase proveer.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de la parte ejecutante hecha por medio de su apoderado judicial, relacionada con la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2023, librado en este proceso.

Esto, por cuanto por error involuntario se registró en la parte resolutive numeral **PRIMERO** párrafo **primero** que, la suma descrita *era la correspondiente “por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución.”* Siendo lo correcto: *“la suma corresponde al valor total de la obligación por el cual se diligenció el pagare sin número del 16 de septiembre 2021”*

Ahora, en cuanto al párrafo **segundo** del mismo numeral **PRIMERO**, se indico que los intereses se calculan del saldo de capital insoluto, a partir del 14 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Pero lo correcto es, que **los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación. Esto es, sobre la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.670.760), a partir del 14 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.**

Al respecto, se tiene que, el artículo 286 del C.G.P. determina que, toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida mediante auto por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

El inciso tercero indica que, lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrillas y subrayas nuestras).



Tal como lo establece la norma, el despacho a petición de la parte ejecutante, procederá a corregir por medio de esta providencia el numeral primero parágrafo primero de la parte resolutive.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento de pago, de fecha 3 de octubre de 2023, el cual quedará así.**

**“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA,** a favor de la parte demandante la entidad BANCO DE OCCIDENTE, NIT N°890.300.279-4, representada legalmente para fines judiciales por el Sr. DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, C.C.N°1.032.395.485, en contra del Sr. CAMILO ALBERTO SILVA CARDENAS, C.C.N°72.343.164, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma que se especifica a continuación:

**SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$67.279.045)** que corresponde al valor total de la obligación, por el cual se diligenció **el pagare sin número del 16 de septiembre 2021.**

Más los intereses moratorios conforme lo certifica la Superintendencia Financiera, sobre el **capital insoluto de la obligación.** Esto es, sobre la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.670.760), a partir del 14 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad3f354bd61611ff7a41269db949c0a546cf2d18b7fd085d2f43681315e7041**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2023-00650-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CLEIR JHULIANNA NUÑEZ CARRILLO – C.C. 1065128290
<b>DEMANDADO:</b>	JOHAN SEBASTIAN DIAZ GUTIERREZ – C.C. 72346213

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que es procedente el seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se ha realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

### CONSIDERACIONES

Procede este despacho a manifestarse frente a la solicitud de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia. Se comprueba, mediante memorial allegado el día 19 de enero de 2024, que la apoderada de la parte demandante manifiesta haber realizado exitosamente la práctica de notificación personal por medios electrónicos, según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por intermedio de los servicios de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con destino al correo electrónico [playo.230785@gmail.com](mailto:playo.230785@gmail.com) el cual se alega es del demandado dentro de este proceso.

Sin embargo, tras revisar minuciosamente el expediente digital de la referencia, este despacho no evidenció un medio idóneo de la obtención del correo electrónico del demandado, y que tampoco se manifestó la información suministrada bajo la gravedad del juramento.

Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Se concluye en una improcedencia ante la solicitud deprecada en el memorial del 19 de enero de 2024 enviada a este despacho por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, a consideración del despacho, la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma al demandado.

Por lo tanto, en aras de dar el debido impulso solicitado a la actuación procesal, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las acciones encaminadas a lograr el trámite del presente proceso y cumpla con la carga procesal consistente en la notificación al demandado de manera debida.



Tal gestión deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que el ejecutado no se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, como se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el presente asunto. Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6150918d39160a1191b1544bd298c8f34e181996972f347ba461615815937615**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2023-00743-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 8600073354
<b>DEMANDADO:</b>	ARMANDO LLANOS RESTREPO C.C. 8706300

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en el que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación en fecha 19 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que suministró notificación de captura del vehículo constituido en garantía por parte de la sijín, reflejado en memorial de fecha del mismo día. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

### CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 la aprehensión y entrega a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., del vehículo identificado con Placa: **HGM410**, cuya tenencia radicaba en cabeza del señor ARMANDO LLANOS RESTREPO, identificado con C.C. 8.706.300.

De igual modo, mediante oficio 2024-00743 de fecha 25 de octubre de 2023 se le expidió comunicación a la SIJÍN en el que se le ordenaba a esta autoridad, dentro del cumplimiento de sus funciones, la captura y posterior puesta en disposición del vehículo en los parqueaderos autorizados, indicados en el mismo oficio.

Ahora, mediante correo electrónico, el 19 de febrero de 2024, BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, exponiendo de motivo el **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL BIEN EN GARANTÍA**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de: **PLACA: HGM410, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO CARBONO, MOTOR: CEL106785, CHASIS: 3GNCJ8CE7EL106785, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor ARMANDO LLANOS RESTREPO, identificado con C.C. 8.706.300.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: HGM410, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO CARBONO, MOTOR: CEL106785, CHASIS: 3GNCJ8CE7EL106785, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor ARMANDO LLANOS RESTREPO, identificado con C.C. 8.706.300, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL BIEN EN GARANTÍA**.

**SEGUNDO: OFICIAR** al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: HGM410, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO CARBONO, MOTOR:**

**CEL106785, CHASIS: 3GNCJ8CE7EL106785, SERVICIO: PARTICULAR;** cuya tenencia radicaba en cabeza del señor ARMANDO LLANOS RESTREPO, identificado con C.C. 8.706.300, en razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL BIEN EN GARANTÍA.**

**TERCERO:** Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2023-00743-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del vehículo **PLACA: HGM410, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO CARBONO, MOTOR: CEL106785, CHASIS: 3GNCJ8CE7EL106785, SERVICIO: PARTICULAR,** al acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 8600073354, a través de su representante o persona autorizada.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7243008c1e6f02eca1d608a051f5369be80ad857d60834f875981d61add80b27**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2023-00762-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1
<b>DEMANDADO:</b>	FRANKLIN ALBERTO ARROYO ANDRADE C.C. 72.290.045

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, Mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023.

#### LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.152.886
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$2.152.886

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
**SECRETARIO**

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
**LA JUEZ**



**Firmado Por:**

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa14ae40b7db2751f4adb0754c58df9db5190b5d8a94606c176130d15553a668**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2023-00762-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1
<b>DEMANDADO:</b>	FRANKLIN ALBERTO ARROYO ANDRADE C.C. 72.290.045

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, una vez realizada la diligencia de notificación personal por medios electrónicos. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

### **CONSIDERACIONES**

Procede esta agencia del derecho a manifestarse dentro del proceso de ejecución de la referencia, una vez contemplado que el demandado se encuentra notificado tras la realización de la diligencia de notificación personal electrónica hecha por el demandante, acorde a lo allegado a este despacho y según las estipulaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se observa que en el expediente electrónico, precisamente en la pieza digital 05, consistente en memorial allegado a este juzgado el día 18 de enero de 2024, en el que el ejecutante demuestra haber notificado en debida forma al ejecutado.

El mencionado trámite se contempla en los folios 3 al 6 de la pieza digital en mención. Lo anterior fue realizado por intermedio de los servicios prestados por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S.

Esta diligencia cumple el lleno de los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del extremo demandado dentro del proceso de la referencia.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala *que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúa de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el presente caso, el accionado, señor FRANKLIN ALBERTO ARROYO ANDRADE, se notificó del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto por la parte demandante el día dieciocho (18) de enero de 2024.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de la entidad BANCO BBVA, identificada con NIT: 860.003.020-1, en contra del señor FRANKLIN ALBERTO ARROYO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 72.290.045

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

**TERCERO: CONDENASE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.152.886)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37dcf2b677d903866d8123e8b3252f38e88cd41673bac54189767d793870bd2**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:	080014053-001-2023-00854-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SIKA COLOMBIA S.A.S. NIT: 860.000.896-2
DEMANDADO:	SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. NIT: 900.034.278-1
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO GUERRERO BÁEZ CC: 1.152.443.163

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

**ASUNTO**

La parte demandante, ha presentado solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2024, mediante memorial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

El despacho mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante SOCIEDAD SIKA COLOMBIA S.A.S. en contra de SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. y CRISTIAN CAMILO GUERRERO BÁEZ. No obstante, por error involuntario se indicó en cuadro de referencia, consideraciones y resuelve como nombre de la demandante **SOCIEDAD SIKA ANDINA S.A.**, siendo que el nombre correcto es **SOCIEDAD SIKA COLOMBIA S.A.S.**

A su vez, observa el despacho que el demandante solicita se corrija el número de identificación de la demandada SOLUTEC INGENIERÍA SAS el cual no fue referido en resuelve de dicho auto, que corresponde al NIT. No. 900.034.278-1.

El artículo 286 del Código General del Proceso determina que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida mediante auto por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. En el inciso tercero indica que, lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Tal como lo establece la norma, el despacho a petición de la parte ejecutante, procederá a corregir por medio de esta providencia el nombre del demandante, indicando que corresponde a **SOCIEDAD SIKA COLOMBIA S.A.S.**

De la misma forma señalar el número de identificación de la demandada, **SOLUTEC INGENIERIA S.A.S** el cual corresponde al **NIT.No.900.034.278-1**, en atención a que fue omitido en la providencia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: CORREGIR** la parte resolutive del mandamiento de pago, de fecha 6 de diciembre de 2023, indicando que:

**“PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de la entidad **SOCIEDAD SIKA COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 860.000.896-2, en contra de la entidad **SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.**, Nit. **900.034.278-1** y el señor **CRISTIAN CAMILO GUERRERO BÁEZ**, C.C 1.152.443.163, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:



**CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$49.890.651) por concepto de capital del **pagare No. 005.****

*Más los intereses corrientes, desde el 07 de julio de 2022, hasta el día 30 de noviembre de 2022.*

*Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique del pago total de la obligación.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

*La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2021.*

**TERCERO:** Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA**, la Dra. la Dra. **ESSY YULYE MARQUEZ GIL**, C.C.No.1.098.610.682, portadora de la tarjeta profesional No.198.407 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e153396a966f068ee9a6f8da39cc6f19034e1bbf7ad0ba878e0995d6bd5e4**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>RADICACIÓN:</b>	08001405300120240003100
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	JANER MADRID BELTRAN C.C 1048601297

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, respecto del cual, en fecha de 18 de enero de 2024 y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240003100. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

### CONSIDERACIONES

Revisando el expediente se observa que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT 860.034.313-7, a través de apoderada judicial, **DANYELA REYES GONZALEZ, C.C. 1.052.381.072** de Duitama y T.P. **N° 198.584** del C.S.J manifiesta presentar demanda **EJECUTIVA**, contra el señor JANER MADRID BELTRAN, C.C.1048601297, en virtud de una obligación contenida en el **Pagaré electrónico No. 1048601297** aportado con la demanda.

El artículo 82 del C.G.P establece:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.  
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

En este sentido, se entiende que si bien el **Pagaré electrónico No. 1048601297** está formalmente diligenciado, dentro de los hechos que fundamentan la acción manifiestan que este corresponde a la suma total de la obligación No.05902026800379128, a cargo de la parte demandada.

No obstante, si bien envían el formulario de solicitud del crédito diligenciado por el demandado, dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el pagare correspondiente a la obligación antes mencionadas.

Por lo que no es posible para este despacho aclarar cómo fue contraída esta obligación, que fundamentan la creación del pagare electrónico.

Lo que conlleva a que, no se cumpla lo establecido en el código general del proceso.

Por lo tanto, este despacho requerirá se esclarezca la información referente a la obligación No. 05902026800379128, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por la parte demandante, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería, a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ,** identificada con **C.C. 1.052.381.072** de Duitama y portadora de la tarjeta profesional **N° 198.584** del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db38590ca3fdaf7363bad634e2e9b8ed563a2047bf7f96c4e97393a92d2d8c5**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-40-53001-2024-00156-00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIA ANGELICA DANIELA MONTALVO SIERRA C.C. 1035432557
<b>ACCIONADO:</b>	FINANCIA YA S.A.S. – NIT 900508065-5

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 22 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

### **ASUNTO**

La señora accionante MARIA ANGELICA DANIELA MONTALVO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1035432557, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad FINANCIYA YA S.A.S., NIT.900508065-5, al considerar que la mencionada ha vulnerado sus derechos fundamentales: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PETICIÓN**.

Teniendo en cuenta lo allegado a esta agencia del derecho, el despacho considera a la acción constitucional de tutela interpuesta en forma. Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada - **FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5** - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como administrado o usuario del servicio público domiciliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

De igual modo, teniendo en cuenta, en primer lugar, la petición manifestada por la accionante y la naturaleza del asunto de la presente acción de tutela, este despacho considera competente el acceder a vincular a este proceso de tutela a la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, entidad identificada con NIT 900.422.614-8, debido al objeto social que cumple esta entidad respecto a las acciones alegadas por la accionante en los hechos de su escrito tutelar.

Por lo anterior este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Tutela, instaurada por la ciudadana **MARIA ANGELICA DANIELA MONTALVO SIERRA**, contra **FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5**, al considerar que dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales de **DERECHO AL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por el usuario administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUERIR** al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

**CUARTO: VINCULAR** a la entidad **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, entidad identificada con **NIT 900.422.614-8**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por la usuaria administrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de esta entidad u organización.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela por la vía más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f44f433406b7938f175cad468a14216fc345d6c7bbccc09366e5d6f765a98**

Documento generado en 23/02/2024 09:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2017-01090-00
PROCESO:	VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA-
DEMANDANTE:	EDDIE VASQUEZ NORIEGA Y OTRA
DEMANDADO:	GASTON NORIEGA JIMENEZ Y OTRA

**INFORME DE SECRETARIA** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente pronunciarse acerca de la solicitud de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, así como también pronunciarse acerca de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

### ASUNTO

Visto el informe de secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes pendientes con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante ha solicitado que se continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis y las excepciones presentadas por la apoderada del demandado, fueron declaradas extemporáneas.

Por su parte la apoderada del demandado, mediante comunicado dirigido al proceso, informó al despacho el fallecimiento del demandado y posteriormente renunció al poder que le fuera conferido por el demandado.

Sería del caso en este proceso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. No obstante, advierte el despacho que la Doctora Eliana Domínguez Leyton, informó al despacho el fallecimiento de su poderdante, sin que a la fecha haya comparecido sucesor procesal alguno, solicitando que se le reconozca dicho carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 Ibidem.

Adicional a lo antes mencionado, la Doctora Domínguez Leyton, mediante memorial allegado al proceso manifestó su renuncia al poder conferido por el demandado Gastón Noriega Jiménez (Q.E.P.D).

Sin embargo, dicha renuncia no cumple con los requisitos que consagra el inciso 4° del artículo 74 CGP, en el sentido de que no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en este caso, a su sucesor procesal.

El artículo 68 del CGP establece que, fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

En ese orden de ideas, el despacho dispondrá que comparezcan al proceso quienes pretendan que se le reconozca ese carácter de sucesor procesal en el presente proceso, para lo cual se ordenará su emplazamiento.



Por lo antes expuesto el despacho,

## **RESUELVE**

1°. **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las personas que consideren tener el carácter de sucesor procesal del señor GASTÓN VASQUEZ NORIEGA (q.e.p.d), dentro del presente proceso quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, en la forma prevista en los artículos 108, del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

2°. No aceptar la renuncia que hace la Doctora Eliana Domínguez Leyton al poder conferido por el demandado GASTON VASQUEZ NORIEGA (q.e.p.d), toda vez que no cumple con los requisitos consagrados en el inciso 4° del artículo 74 CGP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ccf1a86dce45be370d80b3c0ae2de844bc3a0a9ac39df64e2e514db877fd7**

Documento generado en 22/02/2024 03:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**